

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3747

Radicación : 001-2011-00231-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CARLOS HARVEY AGREDA
Demandado : JOHN JAIRO SERNA GUISAO
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MANUEL FELIPE VELA, presenta escrito mediante el cual solicita se releve del cargo de curador ad litem, al Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, y si es del caso imponga sanciones, ya que fue designado a través de auto No. 2641 del 14 de agosto de 2017, y no ha cumplido con la labor encomendada.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que en efecto a través de auto No.2641 de fecha 14 de agosto de 2017 (fl. 207) se designó como curador ad litem al abogado MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, el cual a través de escrito de fecha 11 de septiembre de 2017 (fl. 210) informó al Despacho que no podía ejercer el cargo, por lo cual se dictó el auto No. 4051 de fecha 13 de diciembre de 2017 (fl. 214) a través del cual se negó dicha solicitud. Posteriormente, en atención a solicitud de requerir al designado como curador, se emitió providencia No. 2719 de fecha 27 de julio de 2018 (fl. 222), y se elaboró la respectiva comunicación, sin que esta fuera tramitada por la parte interesada, posteriormente se corrigió la providencia anterior, a través de auto No. 3275 del 7 de septiembre de 2018, librándose para tal efecto nueva comunicación dirigida al abogado MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, sin que esta igualmente fuera tramitada.

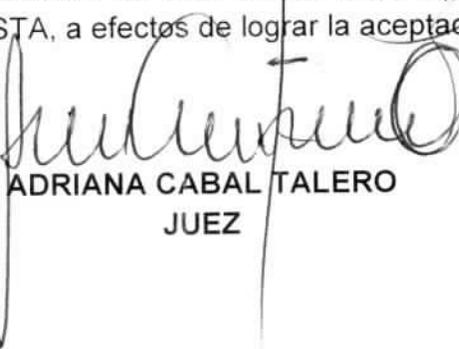
Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se ha tramitado la comunicación dirigida al designado como curador ad litem Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, se negará la solicitud del memorialista y se le requerirá para diligencie las respectivas comunicaciones a efectos de lograr la aceptación del cargo, del designado como curador ad litem del acreedor hipotecario EDGAR NUÑEZ PEDROSA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.
- 2.- **REQUERIR** a las parte actora y a su apoderado para diligencien las respectivas comunicaciones dirigidas al curador ad litem del acreedor hipotecario, designado, Dr. MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, a efectos de lograr la aceptación de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



sk



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3752

Radicación : 001-2012-00003-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : INGENIERIA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO
MEGASI LTDA. – MERINO GARCIA SINISTERRA
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito De Cali.

El demandado MERINO GARCIA SINISTERRA, presenta escrito mediante el cual solicita la corrección del oficio No. 4017 del 22 de septiembre de 2017, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en virtud del cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar, dentro del presente proceso. Adjunta para tal efecto, la nota de devolución de la Oficina de Registro.

Una vez revisada la secuencia procesal, advierte el Despacho que a través de auto No. 3084 del 19 de septiembre de 2017, se dio terminación al proceso de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C.G.P., y se dispuso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del mismo, para tal efecto se libró el oficio 4017 al que hace referencia el memorialista. Ahora bien de la lectura del mismo se verifica que se cometió yerro en el número de matrícula del bien inmueble, pues se indicó como 370-30559, siendo el correcto **370-305559**, como se verifica en la providencia que decretó la medida de embargo, No. 194 visible a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, y del certificado de tradición con la anotación, visible a folio 29 del mismo cuaderno.

Siendo así las cosas, se accederá a lo solicitado, se dispondrá que a través de secretaría se corrija el oficio No. 4017 del 22 de septiembre de 2017, visible a folio 167 del cuaderno principal, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el número correcto de matrícula inmobiliaria esto es **370-305559**.

En consecuencia, elJuzgado

DISPONE:

1º.- ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la corrección del oficio No. 4017 del 22 de septiembre de 2017, mediante el cual se comunicó la terminación del proceso, y la cancelación de la medida anunciada a través de oficio No. 611-2012-03 del 9 de marzo de 2012, de embargo respecto del bien con matrícula inmobiliaria **370-305559**.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3716

Radicación : 005-2017-00177-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, para que dé respuesta al Oficio No. 2487, por medio del cual se comunicó embargo y retención de dineros, habiendo sido radicado el día 16 de agosto de 2017, y a la fecha no hay repuesta alguna.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que el oficio No. 2487, al que hace referencia la memorialista, de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual se comunicó el embargo y secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título a nombre de la demandada MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE, fue retirado por la parte actora, y entregado en dicha entidad, el 16 de agosto de 2017; igualmente se advierte que se libró oficio No. 3812 (Fl. 9 C.2) requiriendo a la entidad, del cual no consta que haya sido retirado y tramitado por la parte interesada; sin que hasta la fecha repose en el expediente respuesta al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior procederá esta instancia judicial a requerir al BANCO DAVIVIENDA, para que den respuesta al oficio No. 2487 de fecha 12 de julio de 2017, e informen el resultado de las medidas decretadas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

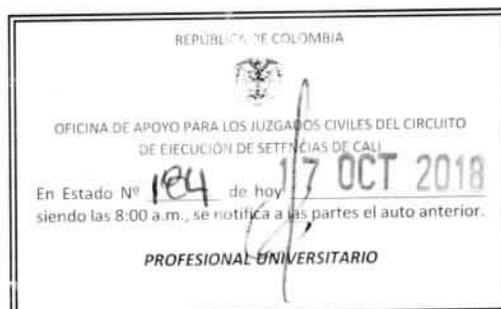
DISPONE:

1°.- REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que dé respuesta al oficio No. 2487 de fecha 12 de julio de 2017.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense el oficio respectivo, **anexando copia del oficio No. 2487 de 12 de julio de 2017.**

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3748

Radicación : 009-2011-00359-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL DE
INGENIEROS Y ARQUITECTOS PROPIEDAD H.
Demandado : CESAR SILVA VIVEROS
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

La Alcaldía de Santiago de Cali, allega oficio mediante el cual informa que en atención al auto del 19 de octubre de 2017, proferido dentro del radicado No. 2010-53904, el predio B025000490000 evidencia deuda, y la relaciona a continuación. Como quiera que la entidad da respuesta a lo requerido por el Despacho a través de auto No. 3432 de fecha 19 de octubre de 2017, se dispondrá agregar al proceso para que obre de conformidad, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

El togado ORLANDO QUINTERO LÓPEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS PH, presenta renuncia al poder, con firma de recibido en el mismo escrito, por la administradora.

Igualmente, la señora DIANA PATRICIA ARIAS ENCIZO, en su calidad de administradora del EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS PH, otorga poder especial amplio y suficiente a la abogada NATHALY POLANCO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.184.635 de Cali, y T.P. No. 309.459 del C.S. de la J.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

"Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que allega el memorial con la anotación de recibido de la poderdante, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, el memorial poder que presenta la parte demandante, está presentado en debida forma, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar dentro de los términos del poder otorgado, a la abogada NATHALY POLANCO GIRALDO.

Finalmente, la togada NATHALY POLANCO GIRALDO, aporta liquidación del crédito actualizada, por lo que se dispondrá que a través de secretaría se le dé el respectivo traslado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por La Alcaldía de Santiago de Cali.

2°.-ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el togado ORLANDO QUINTERO LÓPEZ, apoderado de la parte demandante EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS PH.

2°.- RECONOCER, personería para actuar dentro de este proceso, a la togada NATHALY POLANCO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.184.635 de Cali, y T.P. No. 309.459 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS PH.

3°.- DISPONER que a través de secretaría se dé el respectivo traslado a la liquidación del crédito presentada por la nueva apoderada de la parte demandante, visible a folios 94 y 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201841310320147141
Fecha: 07-09-2018
TRD: 4131.032.13.1.953.014714
Rad. Padre: 201841730101262432

53
Doc Firma
03-09-18
18/9
Ya
trámite
91

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Calle 8 No. 1 – 16 Oficina 403 – 404 Edificio Entreceibas
Santiago de Cali

Juzgado: Juzgado Tercero Ejecución Civil Circuito de Cali
Radicación: 76001-3103-009-2011-00359-00
Demandante: Edificio Centro Profesional De Ingenieros Y Arquitectos P.H
Demandado: Cesar Silva Viveros
Asunto: Información estado de proceso Administrativo De Cobro Coactivo.

En atención al Auto de 19 de octubre de 2017, dentro del Radicado No. 2010-53904, se informa que verificado el estado de cuenta de fecha 05 de septiembre del 2018, expedido por el Sistema de Gestión Territorial SGFT-SAP, emitido por el Grupo de Cuenta Corriente de la Subdirección de Impuestos y Rentas para el predio B025000490000, se evidenció deuda de la siguiente manera:

PREDIO B025000490000		
VIGENCIA	VALOR	
2005	\$	7.926.627
2006	\$	7.807.374
2007	\$	7.789.568
2008	\$	7.520.258
2009	\$	7.288.045
2010	\$	6.880.200
2011	\$	6.441.296
2012	\$	5.968.126
2013	\$	6.901.244
2014	\$	6.589.464
2015	\$	6.141.816
2016	\$	5.600.361
2017	\$	4.878.404
2018	\$	3.887.000
TOTAL	\$	91.619.783

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 13 SEP 2018
FOLIOS: 1
HORA: 3:51
FIRMA: JGH



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Que respecto del proceso Administrativo De Cobro Coactivo que se adelanta por el predio No.B025000490000, el cual es propiedad del señor CESAR SILVA VIVEROS, identificado con la cedula No. 62.99.477, este Despacho se permite informar que se hayan expedientes contentivos de Liquidaciones Oficiales y Mandamientos de pago tendientes hacer efectivas las obligaciones de dichas vigencias.

Cordialmente,

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Jefe de Oficina Técnica Operativa Cobro Coactivo
Departamento Administrativo de Hacienda

Revisó: Luis Antonio Romero M - Contratista.

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace: <http://www.cali.gov.co/publicaciones/103935/percepcion-del-usuario/>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3715

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA
PERSONAL LTDA
Demandado: HUBERTH BENITEZ PERLAZA
Radicación: 76001-3103-011-1998-00536-00

Se allegan escritos provenientes de terceros, ejerciendo el derecho de postulación, solicitando en sendos memoriales el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38036, a fin de que se deje a disposición de sus intereses en procesos judiciales que cada uno adelanta.

Por su parte, el señor Juan Carlos Henao Sandoval pretende que se tenga en cuenta el «*embargo de remanentes del proceso 013-2015-00430*», mientras que el abogado Alvaro Torres solicita que se levante la medida señalada, a fin de que opere el embargo decretado por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Atendiendo lo dicho, debe mencionarse que la medida cautelar a que hacen referencia los escritos ya fue levantada mediante auto No. 1912 de 14 de junio de 2017, decisión comunicada mediante oficio No. 2821 de 14 de junio de 2017. Téngase en cuenta que el oficio en mención precisó que se levantaba la medida de embargo sobre el bien en cuestión, pero que se dejaba a disposición de otro despacho judicial el remanente pero sólo respecto del bien con matrícula No. 370-114004, por lo que en nada repercute al levantamiento deprecado, máxime cuando mediante auto No. 2871 de 1 de septiembre se dispuso el levantamiento del embargo sobre ese bien, ya que el proceso donde reposaba la acreencia del remanente ya había culminado por desistimiento tácito.

En ese sentido, habrá de considerarse improcedente acatar los pedimentos incoados, ya que lo formulado ya se encuentra decretado. Lo anterior, con base en que, por una parte, no podrá tenerse en cuenta embargo de remanentes alguno, primero, por cuanto no reposa en el expediente comunicación correspondiente a ello y segundo, por cuanto al estar levantada la medida de embargo sería contrario a derecho decidir sobre una cautela que comprometa el bien. Y por otro lado,

estando levantada la medida cautelar, resta que se concrete la comunicación para que se haga efectivo el embargo decretado en otro proceso.

Es importante tener en cuenta que sobre el bien en cuestión (M.I. 370-38036), se decretó embargo en proceso de cobro coactivo que culminó¹ y por ende se canceló tal medida, librándose comunicación dirigida a este proceso donde se indicó que se dejaba a disposición el bien. Tal comunicación, siendo posterior al levantamiento decretado, en nada afecta la decisión adoptada, motivo por el que tampoco trunca lo discurrido en esta providencia y que destaca la improcedencia de lo deprecado.

Finalmente, en cuanto la entrega del oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo, debe señalarse que no podrá accederse a lo pretendido, ya que los memorialistas no acreditan adecuadamente su interés legítimo que aducen², por lo que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 125 del C.G.P., disponiendo la remisión del oficio por un medio que ofrezca seguridad, esto es por correo certificado, y se impondrá como carga a los interesados que estén al tanto de aquella remisión a fin de que sufraguen los gastos necesarios para la inscripción de lo indicado en la comunicación en el folio de matrícula inmobiliaria, dado que la remisión por sí sola no da lugar a la anotación por carecer del pago exigido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- INSTAR a los memorialistas para que se estén a lo dispuesto en auto No. 1912 de 14 de junio de 2017.

3°.- NEGAR la entrega del oficio No. 2821 de 14 de junio de 2017, atendiendo lo dicho en precedencia.

¹ Folio 295 del presente cuaderno.

² No adjuntan certificación del proceso donde fungen como actores que permita cerciorar el aludido interés.

4°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión por correo certificado del oficio No. 2821 de 14 de junio de 2017, atendiendo lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3751**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Nury Tinoco

Demandado: Wilson Alberto Mondragón Páez, Norma Patricia Díaz Moreno

Radicación: 14-2007-00245-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 18 de septiembre de 2018, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate del bien inmueble LOTE DE CASAS – MANZANA TRES (3), de la Urbanización "LA HACIENDA", ubicado en la Calle 14 No. 69-68 de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-412339 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **NURY TINOCO** cesionario CONEXA INMOBILIARIA LTDA cesionario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA en contra de **WILSON ALBERTO MONDRAGON PAEZ, NORMA PATRICIA DIAZ MORENO**, habiendo sido adjudicado a la señora **NURY TINOCO** identificada con CC. 31.887.632 de Cali (V), quien obra por intermedio de apoderado judicial, por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$127.800.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo predio urbano LOTE DE CASAS – MANZANA TRES (3), de la Urbanización "LA HACIENDA", ubicado en la Calle 14 No. 69-68 de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-412339 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **NURY TINOCO** identificada con CC. 31.887.632 de Cali (V), quien obra por intermedio de apoderado judicial, por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$127.800.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, constituida mediante escritura pública N° 2416 del 27 de abril de 1994 y la aclaración mediante escritura pública No. 4190 del 8 de julio de 1994 otorgadas en la Notaría Noveno del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$6.390.000,00. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

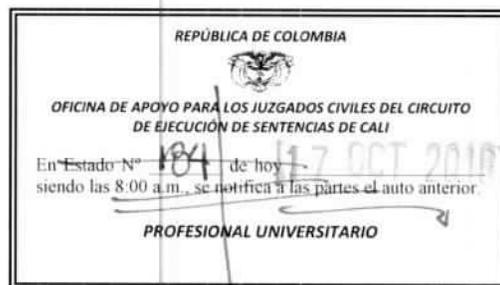
SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. **3710**
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA SA
Demandado: MAGDELINE ROSERO BEDOYA Y MYRIAM BEDOYA FERIA
Radicación: 76001-31-03-015-2013-00357-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado contra el auto No. 1927 de 28 de mayo de 2018, por medio del cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutada sustentó el recurso expresando que la liquidación por ella presentada es superior a la liquidación aportada por los demandantes, pues, con relación al crédito No. 404139009984, se presentó cobro en exceso del 15.83%, en relación a la tasa cobrada y la tasa pactada.

Indica, que la liquidación realizada por la entidad demandante es errada, pues, la entidad financiera está cobrando una tasa del 15.83% efectivo anual, la cual supera el 1.13%, la tasa anunciada en la liquidación, ya que esta era del 14.70% efectivo anual; en consecuencia, está cobrando de más \$2.083.837,22.

Argumenta, que la liquidación presentada por la parte demandante, sí tiene cobro en exceso, pues los intereses de mora calculados por la parte demandada son inferiores a los relacionados por el demandante, por tanto, la objeción aquí planteada debe prosperar, porque en el plenario financieramente está probado el cobro de tasas excesivas por parte de la entidad financiera.

Ahora, respecto del crédito 3265-320026524, también presenta cobro en exceso del 15.83%, en relación a la tasa cobrada y la tasa pactada, referente a los intereses de mora, pues, está cobrando 1.13%, de más, es decir la suma de \$9.541.698,73.

Solicita reponer para revocar el auto No. 1927 del 28 de mayo hogañó, por medio del cual rechazó la objeción propuesta en contra de la liquidación del crédito que presentó la señora apoderada de la parte actora; la que adolece de graves yerros; y a pesar de ello, el juzgado le impartió la aprobación; de mantenerse la decisión, dice que subsidiariamente apela.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, que corresponde a determinar si le asiste razón al ejecutante, con relación a los parámetros tenidos en cuenta a efectos de realizar la liquidación de crédito, oportuno es traer a mención lo señalado por la Superintendencia Financiera, mediante concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, "*Intereses, conversión de tasa de interés efectiva anual a mensual y diaria*", que aduce:

“... una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática.

...resulta oportuno precisar que la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual; cabe anotar que por definición esta: “corresponde a la tasa que se obtiene al final de un periodo anual, siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente. Por lo tanto la tasa efectiva anual es una función exponencial de la tasa periódica...”.

...Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1 + i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

En ese mismo sentido, en concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, “Intereses tasa nominal y efectivo anual, equivalencias”, esa misma entidad indicó:

“Frente a lo anterior resulta necesario hacer precisión sobre algunos conceptos financieros, veamos:

“...Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en periodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple.

...Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1.5% (18 / 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual...”¹.

Con base en lo anterior, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 periodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) periodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica.

¹ Manual para el Cálculo de Rentabilidades; Corredores Asociados S.A. Comisionista de Bolsa -

En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conclusión planteada en su comunicación se basa en los ejemplos y definiciones de la citada circular, debe precisarse que tales tasas no son equivalentes, así:

Cuando la Circular define tipo nominal de interés menciona a manera de ejemplo el 24% nominal anual pagado por meses, esto significa que la tasa periódica nominal es del 2% resultante de dividir la tasa (j) 24% en (m) 12 períodos; y corresponde a una tasa del 26,82% efectiva anual.

Entre tanto, el ejemplo referido a tasa efectiva de interés es del 24% efectivo anual, que corresponde a una tasa nominal anual pagada por meses del 21,7%, esto es una tasa periódica nominal mensual del 1,8%, resultante de dividir la tasa (j) 21,7% en (m) 12 períodos.

Nótese en este último ejemplo que, cuando se tiene una tasa de interés efectiva anual y se desea conocer la tasa nominal mensual, primero que todo es necesario convertir la tasa efectiva anual en tasa nominal mensual y así poder dividirla en el número de período (m), situación concordante con lo anotado en el concepto financiero referido anteriormente”.

Anotado lo anterior, se verifica que el demandante dio aplicación a la fórmula matemática, toda vez que al momento de efectuarla se evidencia que la tasa de interés efectiva anual tenida en cuenta por el ejecutante, coincide con la estipulada en la demanda es decir, el 14.70%, por lo tanto, no se evidencia que se cobre un valor superior como lo indica la parte demandada, pues, los parámetros que deben regir la ejecución de un proceso, son los establecidos en el mandamiento de pago o en las reformas que de él haga la sentencia que pone fin a la instancia, pues, lo allí establecido es de estricto cumplimiento para quienes intervienen en el trámite, esto es, partes y juez, y en consecuencia, no se faculta a estos sujetos a revivir el debate jurídico que pretende la parte demandada se reviva en el presente asunto.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 28 de mayo de 2018, por medio del cual se resolvió la objeción a la liquidación de crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, **EN EL EFECTO DIFERIDO**.

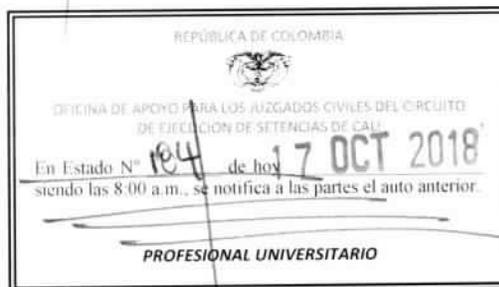
CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de todo el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver observaciones al avalúo. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3731

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: MAGDELINE ROSERO BEDOYA
Radicación: 76001-3103-015-2013-00357-00

Procede el despacho a resolver observaciones al avalúo del inmueble presentadas en conjunto con experticia.

Mediante auto No. 340 de 6 de febrero de 2018, el despacho corrió traslado del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-703379, presentado por la parte demandada por valor de \$527.530.000.

Actuando dentro del término procesal oportuno, la parte demandada presentó observaciones al avalúo, acompañado de avalúo comercial, en el que se adujo que el valor del bien es de \$410.000.000, situación por la que se corrió traslado de este de la forma prevista en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P.

Efectuado el traslado, la parte demandada allega memorial indicando que el avalúo presentado por el extremo activo carece de elementos indispensables para satisfacer de forma íntegra el avalúo, ya que no contiene caracteres esenciales para determinar el monto del inmueble.

Habiéndose realizado el estudio respectivo, observa el despacho que lo incoado por el extremo activo se limitó a presentar un avalúo sin realizar reparos sobre el que se estaba corriendo traslado. Tal situación, de entrada, quebranta la lógica procedimental implementada en curso del proceso para definir el avalúo del bien, dado que el avalúo presentado estaría por fuera del término concedido para allegarse, pues la etapa en que se presenta no está prevista para arribar el mero

avalúo, sino para cuestionar el primigenio presentado y sobre el que se corre traslado.

Aunado a lo dicho, debe tenerse en cuenta que el trámite impartido para obtener un avalúo del bien surge como consecuencia de la imposibilidad de atender un avalúo catastral con vigencia de 2018, el cual arroja un valor para el bien por la suma de \$350.365.500, ya que en el expediente reposa un avalúo comercial que data de 2015 que determina un valor de \$419.260.000. Lo que llevó a que, en virtud de la experiencia, la cual induce a concluir sobre el incremento progresivo del valor de los inmuebles con el paso del tiempo, se exhortara a las partes para que allegasen un avalúo comercial actualizado que garantizara los derechos patrimoniales de las partes.

Ahora, presentado el avalúo de la parte actora recorriendo el traslado del presentado por el extremo pasivo, este indica como valor del predio una suma inferior a la contenida en el avalúo de 2015, lo que resulta contradictorio al propósito del trámite impartido para la actualización.

Con ocasión a lo suscitado, del análisis desplegado a lo incoado por el extremo activo, es factible concluir que la diferencia de valores, con esa tendencia de disminución, no está sustentada, pues tal como expresa la parte demandada, lo desarrollado no cumple con exigencias que permitan corroborar técnicamente las razones de la disminución del valor del predio, llevando a colegir que no se demerita el avalúo presentado por la parte demandada.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a impartirle eficacia al avalúo presentado por la parte demandada, el cual se establece por la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$527.530.000).**

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-703309, presentado por la parte demandada a través de experticia, el cual se establece por la suma de

**QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS
M/CTE (\$527.530.000).**

2°.- Una vez en firme este proveído, vuélvase el expediente al despacho para atender la solicitud de programar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

